

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Noviembre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley adicional á la constitutiva del Ejército establece en su art. 6.º que los Sargentos que teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último expire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro; y añade: «En cada uno disfrutará un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno Reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la Ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de segundo Teniente, primer Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión».

Para cumplimentar lo que la Ley preceptúa, se dictó el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, en el cual, por lo que se refiere á los reenganches, se señaló la duración de cada uno de estos tres períodos en seis, cinco y cuatro años respectivamente con los premios mensuales y cuotas finales que les

corresponden, y se dispuso que en el primero de estos períodos podrá ingresar el Sargento que reúna las necesarias condiciones de aptitud, desde el momento en que cumpla en las filas los seis primeros años de servicio, que corresponden al período activo establecido en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De este modo, el Sargento de las Armas y Cuerpos del Ejército en general, á los doce años de servicio y más de seis de Sargento, puede pasar á ocupar destino en la Administración civil, con derecho, al jubilarse, de que le sirva para ello de regulador el sueldo de segundo Teniente; á los diecisiete años de servicio y más de once de Sargento, el de primer Teniente, y á los veintiún años, con más de quince de empleo, el de Capitán, pudiendo optar ya también á retiro en este último caso por contar más de veinte años de servicios militares.

Ahora bien; existen otros Sargentos en el Ejército, como acontece muy especialmente con los de la Guardia civil y Carabineros, á quienes por alcanzar en su mayoría dicho empleo á la edad de treinta y ocho ó cuarenta años, les resulta ilusoria la concesión que la Ley ha querido hacer á todos por igual, en atención á que sumada dicha edad con los quince años de duración de los tres períodos de reenganche reglamentarios, no obtendrían jamás la máxima ventaja para sus derechos pasivos, pues les correspondería ésta á los cincuenta y cinco años, y sabido es que á los cincuenta y un años se les da el retiro forzoso por edad.

A causa de tal circunstancia, fué preciso en un principio, por una razón de equidad, aplicar de un modo permanente para estos Sargentos las prescripciones del art. 38 del mencionado Real decreto

que, en realidad, sólo fueron dictadas para el pase del antiguo sistema de reenganches al que entonces establecía. Según esto, todo Cabo, al ascender á Sargento y al obtener el reenganche, era clasificado, en primer período, si contaba de seis á doce años de servicio; en el segundo, si tenía de doce á diecisiete, y en el tercero, si pasaba de los diecisiete; lo cual venía á constituir un procedimiento por el que eran considerados como servicios de Sargento para el reenganche y el retiro casi todos los prestados como Cabo.

Como semejante sistema, tomado de una manera tan absoluta, era insostenible, se trató de normalizar esta situación, dictándose para ello el Real decreto de 3 de Diciembre de 1900, por el que se dispone que los Sargentos de la Guardia civil y Carabineros sigan, como los demás del Ejército, el orden graduado de los compromisos de reenganche en la forma prevenida en el art. 11 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, comenzando siempre por el primero, y además se les fija los derechos pasivos de primer Teniente, de Capitán, con los 30 céntimos, y del mismo empleo con los 40 céntimos, según que cuenten con veinte, veinticinco ó treinta años de servicio, respectivamente.

Si bien es cierto que se conseguiría con esta disposición retener mucho más en el servicio á dichos Sargentos y que sus sueldos de retiro no fuesen tan gravosos para el Estado, es innegable también que, en lo referente á reenganches, deja sin resolver las dificultades de que se ha hecho mención, y respecto de los derechos de retiro ofrece el inconveniente de no estar enlazados con los períodos de reenganche, como la Ley exige.

La diferencia esencial, Señor, consiste en que en los Cuerpos de tropa del Ejército, en general, el Cabo puede ascender á Sargento á los seis meses de hallarse en las filas, y en la Guardia civil y Carabineros este empleo se obtiene, por término medio, á los dieciocho años de servicio y después de doce á catorce de antigüedad en el de Cabo.

En condiciones tan distintas, desde luego se advierte la imposibilidad de conseguir fijar reglas que puedan racionalmente ser comunes, aspirándose únicamente á una fórmula de arreglo que ponga coto á lo que pudiera considerarse abusivo, amparando é igualando en lo posible los derechos de todos, y por lo cual se consiga dar al precepto legal una interpretación, tanto más justa, cuanto mejor se acomode al estado y circunstancias de cada uno.

Dicho propósito se consigue, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. clasificando á estos Sargentos para el reenganche de tal manera que, al cumplir los veinticinco años de servicio, terminen el tercer período y puedan alcanzar entonces, como todos los demás del Ejército, el máximo de los derechos pasivos reconocidos á esta clase por el citado Real decreto de 9 de Octubre de 1889, ó sean los 40 céntimos del sueldo de Capitán,

En vista, pues, de las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, en el cual, además de darse completo desarrollo á la fórmula indicada, se introducen algu-

nas otras pequeñas variaciones, cuya necesidad ha sido reconocida por la experiencia.

Madrid 26 de Noviembre de 1903.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Vicente de Martitegui.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sargentos de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto, que al reunir las condiciones requeridas para obtener el reenganche cuenten con más de diez años de servicios efectivos en el Ejército, podrán contraer este compromiso en la forma establecida en el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, considerándoseles en el primer período si tienen menos de dieciséis años de servicios, en el segundo á los que lleven más de dieciséis y menos de veintiuno, y en el tercero á los que alcancen más de veintiuno; entendiéndose que el primer compromiso que contraen al entrar en el período que les corresponda, será sólo por el tiempo que les falte para adquirir derecho á ingresar en el período siguiente.

Art. 2.º Los Sargentos que hallándose sirviendo en el Ejército obtengan el retiro en lo sucesivo, después de contar dos años, por lo menos, de efectividad en su empleo y veinte de servicio día por día, lo efectuarán con los derechos pasivos correspondientes á los empleos de primer Teniente ó Capitán, según que hubiesen terminado el segundo ó el tercer período, con arreglo á las prescripciones del artículo anterior; siendo el máximo de sueldo de retiro que pueden disfrutar el asignado á este último empleo á los veinticinco años de servicio, ó sean 100 pesetas mensuales.

Art. 3.º Por regla general, cuando á un Sargento le corresponda el retiro forzoso por edad, será clasificado para el señalamiento de sus haberes pasivos según el período de reenganche que estuviere sirviendo, aunque no lo haya terminado.

Art. 4.º Será de abono para la terminación de cualquiera de los períodos de reenganche establecidos para los Sargentos, el tiempo que éstos se hallen aguardando á obtener plaza de reenganchado, después de reunir las condiciones personales exigidas para ello.

Art. 5.º Los Sargentos que sin haber cumplido la edad para el retiro forzoso deseen continuar en las filas después de los veinticinco años de servicio, en que ya no puedan mejorar sus derechos pasivos, disfrutarán sobre el premio de reenganche del tercer período que habrán terminado, un aumento de 10 pesetas mensuales.

Art. 6.º En Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, seguirán concediendo las respectivas Autoridades militares de las regiones y distritos el reenganche de los Sargentos, pero para la adjudicación de las plazas con premio en la proporción que se halla establecida se llevará en el Ministerio de la Guerra una escala general de Sargentos con opción al reenganche, para cada Arma ó Cuerpo, en la que figurarán colocados los interesados por orden de antigüedad de las fechas en que reunieron las condiciones reglamentarias.

Art. 7.º El presente Decreto, que se conside-

ráa como una ampliación del de clases de tropa de 9 de Octubre de 1889 ya citado, deja sin efecto todas las disposiciones dictadas después de dicha fecha que se opongan á lo prevenido anteriormente.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Los Sargentos que se hallen sirviendo sus compromisos de reenganche clasificados con sujeción á lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1900, los renovarán para contraerlos con las ventajas y en las condiciones que se determina en el presente. Lo mismo se efectuará con aquéllos que lo estuvieren en virtud de disposiciones anteriores, pero se les respetará en el disfrute del premio de que se hallasen en posesión si fuese mayor que el que con arreglo á la nueva clasificación les correspondiese.

ARTÍCULO FINAL. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

(Gaceta 27 Noviembre 1903).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia para la asimilación de la industria de fabricación de bolsas de papel confeccionadas á mano, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Vicente Sanz, vecino de esta Corte, con fecha 28 de Agosto de 1901, dirigió instancia al Director general de Contribuciones solicitando, en nombre propio y en el de varios industriales, ser incluidos con epígrafe especial en las tarifas de la contribución industrial, como fabricantes de bolsas de papel sin empleo de máquinas, con moldes y facultad para rotular y remitir los productos que fabrican.

Tramitado el correspondiente expediente de asimilación de industria, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento vigente, la Dirección general del ramo, en vista de lo informado por el Ingeniero industrial y por la oficina provincial, propone á V. E. se añada al epígrafe 272 de la tarifa 3.ª la siguiente

«Nota. Cuando las bolsas de papel se fabriquen á mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni cortadoras, se pagará, por cada operario, la mitad de la cuota asignada á las máquinas, siempre que el número de operarios sea de seis ó superior; no llegando á seis operarios, la industria tributarán por la clase 7.ª de la tarifa 4.ª»

«Otra. Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifas».

Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo.

Considerando que la propuesta de la Dirección general del ramo es equitativa, en cuanto tiene en cuenta la distinta fuerza productora de la industria de fabricación de bolsas de papel á mano y por medio de moldes, con relación á esta nimia industria, cuando emplea para la fabricación máquinas plegadoras y cortadoras:

Considerando que el rotulado de esas bolsas de papel debe considerarse como industria complementaria de la fabricación de las mismas, razón por la cual no cabe autorizar á los industriales de que se trata para usar máquinas de imprimir sin un aumento en la cuota contributiva:

Considerando que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción á lo dispuesto por el artículo 119 del vigente reglamento;

El Consejo opina que procede adicionar al epígrafe 272 de la tarifa 3.ª de industrial, las dos notas que propone la Dirección general de Contribuciones».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Barcelona, y por D. Juan Vilella Estivill, como Gerente de la razón social «Vidriería Barcelonesa Juan Vilella, Sociedad en comandita», solicitando que con el fin de proteger la fabricación nacional de vidrios planos con armadura interior de alambre de hierro, para claraboyas, se ordene á las Aduanas que dicha mercancía se afore por la partida 17 del Arancel cuando su grueso sea de 5 á 7 milímetros, de conformidad con lo que preceptúa la nota 6.ª del Arancel, y no por la partida 14 que hoy se aplica:

Vista la citada nota 6.ª del Arancel, que dice: «Los vidrios y cristales planos que tengan menos de 4 milímetros de grueso adeudarán por la partida 16, y los que tengan de 4 á 12 milímetros por la 17»:

Considerando que en la nota transcrita no se establece excepción alguna para el caso en que los vidrios planos se presenten al despacho con armadura interior de alambre de hierro, y, por tanto, con sujeción á lo que en ella se preceptúa, los vidrios objeto de los escritos de referencia se hallan comprendidos para el adeudo en la partida 17 del Arancel:

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien:

1.º Declarar que los vidrios planos con armadura interior de alambre de hierro cuyo grueso sea de 4 á 12 milímetros, se hallan comprendidos para el adeudo en la partida 17 del Arancel, estén ó no pulimentados por ambas caras; y

2.º Ordenar que se publique esta Real orden para conocimiento de las Aduanas y del Comercio; De Real orden lo comunico á V. I. para su co-

nocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 26 Noviembre 1903).

Vista la consulta que la Administración de Contribuciones de esta provincia eleva á este Ministerio encareciendo la necesidad de dictar una disposición en la que se declare aplicable la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, sobre inutilización de alcoholes extranjeros al ramo de Consumos, á que se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Resultando que el arrendatario del impuesto en esta Corte dedujo ante la Administración de Contribuciones una reclamación en la que, al mismo tiempo que la revocación de un acuerdo de la Alcaldía, interesa se declare que los alcoholes impuros ó desnaturalizados se inutilicen para el consumo por los medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de oír á la Alcaldía, resolvió que el asunto sometido á su conocimiento era, indudablemente, una cuestión reglamentaria, comprendida en el art. 24 del vigente Reglamento del impuesto:

Resultando que el arrendatario solicitó de la Alcaldía se le manifestase las reglas que el Laboratorio químico municipal tenía establecidas para efectuar la inutilización del alcohol, al objeto de tener una norma fija para diferenciar los alcoholes legalmente inutilizados de los alcoholes puros, solicitud que no fué contestada por la Alcaldía, limitándose ésta á ordenar al arrendatario la devolución de las cantidades depositadas por los introductores de alcohol, por el solo hecho de la manifestación de éstos de que el líquido que introducían era alcohol impuro y desnaturalizado, y por el informe de la Comisión respectiva:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de razonar su decisión, opina que debe accederse á lo solicitado por el arrendatario, y consultar á este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902, la conveniencia de dictar una disposición que determine se aplique la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 al ramo de Consumos, ó se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Considerando que, existiendo en la actualidad los mismos fundamentos ó motivos que se han tenido en cuenta para dictar el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y la Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, además de las múltiples diferencias que constantemente se originan entre los particulares y los encargados de recaudar el impuesto de consumos, diferencias que es forzoso resolver con una medida que facilite á la industria y al comercio, en general, el libre tráfico, y garantice á la vez los intereses de la Hacienda ó los de sus subrogados:

Considerando que la disparidad de criterios al presentarse por los particulares en los felatos alcoholes impuros para su reconocimiento, da lugar á reclamaciones más ó menos fundadas, y en las que la pasión ó la idea del lucro impiden en la genera-

lidad de los casos la aplicación de los preceptos reglamentarios y la adaptación de éstos á las tarifas del impuesto:

Considerando que al no estar obligados los conductores de especies gravadas con el impuesto á declarar la cantidad y clase de aquéllas, es evidente que si los encargados de fiscalizar y verificar la exacción de aquél no tienen señalado de antemano un procedimiento que dé la pauta para la inutilización del alcohol que se presente con condiciones para el consumo, dado su incompleta rectificación, se mantendrán á diario las susodichas diferencias, y, lo que es peor aún, se corría el riesgo de que la salud pública sea atacada en el caso de que la inutilización no se realice ó de que se verifique en condiciones que permita con una simple operación hacer desaparecer los efectos de la desnaturalización, y, como consecuencia de todo, el fraude:

Considerando que los procedimientos que se emplean en la actualidad para desnaturalizar el alcohol varían según sea la naturaleza de la industria que utiliza esta especie:

Considerando que la desnaturalización de los alcoholes impuros por medio del metileno ó de las resinas adolecen del inconveniente de ser productos que tienen en el mercado un precio relativamente elevado, y en muchos casos de difícil adquisición:

Considerando que el medio establecido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 es sencillo de fácil aplicación y de precio muy barato, teniendo á la vez la ventaja de que el petróleo puede adquirirse aun en los pueblos de menos importancia y de escaso vecindario;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produzcan en España se inutilicen para el consumo por los mismos medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, dictada para los extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 27 Noviembre 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Esteban Fajarnés Mur, de dieciseis años de edad, huérfano de padre y madre, desaparecido de la casa donde vivía en compañía de una hermana en el pueblo de Pastriz. Sus señas son: estatura baja; viste pantalón de pana, blusa azul, chaleco de pana obscura, boina azul, camisa de franela blanca, calza albarcas, va indocumentado. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

D. Carlos Torrijos y Lacruz, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que ignorándose el paradero de don Manuel Alcaraz, D. Marcos Ustariz, D. Ricardo Cisneros, D. Manuel de Tomé, D. Pedro López, D. Fernando Navarro, D. Diego López Montenegro, D. José Muñoz, D. Eusebio Hernández, don Cayetano de las Casas y D. Antonio Gómez, Administradores é Inventores que fueron en esta provincia en la época de Septiembre de 1875 á Junio de 1884 y presuntos responsables subsidiarios del resto del alcance contraído por D. Teodoro Navarro, Administrador cesante de la Subalterna de Daroca, se cita y emplaza á los mencionados señores ó sus herederos, si hubieran fallecido, para que en término de diez días, según dispone el art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se presenten por sí ó por medio de persona que legítimamente les represente en esta Delegación con el fin de recoger y contestar los pliegos de cargo debidamente rectificados que contra los mismos se han formulado, advirtiéndoles que si dejasen transcurrir el plazo citado, á contar desde la publicación de este edicto, sin verificarlo, se les declarará en rebeldía notificándoseles en estrados las sucesivas notificaciones.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1903.—Carlos Torrijos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Comisión de Evaluación.

Terminada la confección de los repartimientos de esta capital por los conceptos de riqueza rústica, colonia y pecuaria y por urbana, se anuncia por medio del presente periódico oficial que dichos documentos estarán expuestos al público, por término de ocho días, para que por los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ante esta Comisión, según lo preceptuado en el artículo 74 del vigente reglamento de la contribución territorial.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1903.—Alfonso Shelly.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Perdiguera:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, perteneciente al año 1903, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de premio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluídos

en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por urbana.—Ambrosio Asensio, 2'87 pesetas; Angel Bravo 2'64; Ponciano Murillo, 2'03; Joaquín Reonte, 10'23, y Antonio Serena, 8'82.

Por rústica.—Pedro Bielsa, 4'86 pesetas; Joaquín Bagüés, 8'69; Cándido Gómez, 7'09; Andrés Lope, 8'57; Ponciano Murillo, 9'66; Agustín Gosé, 10'17.

En Perdiguera á 11 de Octubre de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Perdiguera:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, pertenecientes al primero, segundo y tercer trimestre de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por urbana.—Francisco Alturo, 4'89 pesetas;

Andrés Aran, 6'09; Agustín Estanca, 14'22; y Mariano Jiménez, 15'45.

Por rústica.—Agustín Estanca, 17'13 pesetas; Gregorio Franco, 7'30; Juan Blasco, 13'71; Pascual Lumbreras, 12'69; Estanislao Rodríguez, 41'16; Francisco Ramón, 19'74; Sebastián Rubio, 6'87; Rafael Solanas, 5'16; Pedro Vinnés, 4'62, y Elisa Val, 7'18.

Perdiguera 11 de Octubre de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

SECCION QUINTA

COMISION LIQUIDADORA

ANUNCIO

Relación nominal de los individuos de la provincia de Zaragoza, pertenecientes al batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 7, que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances, con expresión del pueblo y provincia de su naturaleza.

Gaspar Sánchez Corbis, natural de Farasdués; Eulatio Alfonso Bernardo, de Albalate; Basilio Pérez Calcenor, de Paracuellos de la Ribera; Francisco Pérez Plazas, de Paniza; Inocente Zabala Agoncillo, de Calatayud; Francisco Pérez Expósito, de Paniza, y Roman Sánchez Cavanillas, de Malón.

Cartagena 24 de Noviembre de 1903.—El Comandante Jefe del Detall, José Sánchez.—Visto bueno.—El Coronel, Perera.

SECCION SEXTA

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el próximo año 1904, quedará expuesto al público desde el 1 de Diciembre hasta el 8 inclusive del mismo, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo tiempo se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten.

Viver de la Sierra 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jesús Melús.

Por término de ocho días queda expuesta al público la matrícula industrial para 1904, en la Secretaría del Ayuntamiento.

A famén 26 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Arnal.

El padrón de cédulas personales, para 1904, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde hoy.

Santa Eulalia de Gállego 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Moia.

El repartimiento de cédulas personales, formado para el año 1904, se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tauste 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Balbino Mateo.

D. Nicasio Cortés Rodicio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Las Pedrosas:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta

municipal aparece un acta del mes de Octubre último, con un particular, que copiada á la letra dice así:

En tal estado, visto el déficit de 2.388'89 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario de 1904, y dada lectura por mí, el infrascrito Secretario, á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, de 27 de Mayo de 1887 y de 5 de Abril de 1889 y vigentes disposiciones, y no siendo posible reducir los gastos por ser los puramente indispensables, sin reforzar los ingresos que se han consignado con toda amplitud, se acordó por unanimidad exigir un impuesto como arbitrio extraordinario sobre las especies de paja y leña que se consumen en esta localidad, ajustándose para ello á la siguiente tarifa.

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.		Pesetas	Kilogramos
Paja.....	100	1'50	0'30	400.000	1.200
Leña.....	100	1'50	0'20	594.445	1.188'89
TOTAL.....					2.388'89

Y en cumplimiento á las precitadas Reales órdenes y demás disposiciones, se acordó remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia copia de este acuerdo para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose además en los sitios de costumbre, y transcurrido que sean los quince días, se elvará el correspondiente expediente á dicha Autoridad para su aprobación, previa la tramitación reglamentaria. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que la firman los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario que certifico.—El Alcalde, Bernardo Gordún.—Benigno Galle.—Roque Aisa.—José Bosque.—Hermenegildo Gordún.—José Nadal.—Alejandro Aranda.—Nicasio Cortés.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alca de en Las Pedrosas á 25 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Nicasio Cortés.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo Gordún.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes documentadas se admitirán en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, contados desde esta fecha.

Grise! 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julián Flores.

Por ocho, diez y quince días respectivamente, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos, líquidos, alcoholes y extraordinario de paja y leña, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales; todos para el próximo año de 1904.

Torrecoilla de Valmadrid 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, D. S. O., Félix Peribáñez, Secretario.

El día 6 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, se subastará en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio municipal ordinario del uso obligatorio de pesas y medidas, bajo el tipo de 2.000 pesetas, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Por término de quince días estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Repartos de rústica y pecuaria y los de urbana, formados para el año de 1904.

Las cuentas municipales de esta villa del año de 1902.

Escatrón 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Villagrasa.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por espacio de ocho días, los repartos de rústica y pecuaria y urbana, formados para el próximo año de 1904.

Navardún 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Castiell.

El Ayuntamiento y Junta de asociados ha acordado proceder al arriendo en pública subasta á venta libre, para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1904. La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 del actual, á las diez de su mañana; de serlo sin efecto se celebrará la segunda el día 10 de Diciembre, á la misma hora, y de no dar resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar los días 20, 26 y 31 del citado mes, á las diez de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Alcalá de Moncayo 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pascual Melero.—P. S. M., Hipólito Ledesma.

Por término de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el año de 1904.

Las Pedrosas 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Nicasio Cortés.

El padrón de cédulas personales para el año 1904, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días.

Morata de Jiloca 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Martín.

El padrón de cédulas personales, para el año 1904, estará expuesto al público, por tiempo de quince días, para conocimiento de los contribuyentes.

Alarba 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Latorre.

El padrón de cédulas personales, formado para el año 1904, se hallará de manifiesto, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gelsa 26 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ricardo Aranguren.

Se arrienda en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Consistorial, el día 10 de Diciembre próximo, y hora de las diez, el arbitrio de pesas y medidas y útiles de pesar y medir durante el año 1904.

También se arrendarán en igual forma los derechos del matadero para el mismo año, la cual se celebrará el día 9 del mencionado Diciembre, á la hora de las once.

Los oportunos pliegos de condiciones á que habrán de someterse los licitadores estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días.

Si ambas subastas ó algunas de ellas fueren declaradas desiertas por cualquier motivo se celebrarán las segundas diez días después, á sus respectivas horas.

Gelsa 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ricardo Aranguren.

Los repartimientos de contribución de esta villa, para el año 1904, por rústica y pecuaria, é igualmente los de urbana, estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Torraiba de los Frailes 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Pardos.

Los repartos de la contribución territorial de esta villa para 1904, se hallan de manifiesto al público, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Cetina 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo se halla vacante con la dotación anual de 547 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y habitación.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se presentarán en esta Alcaldía, por término de ocho días, pasados éstos, se proveerá.

Cuarre 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Beltrán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Maximiano de Gracia (expósito), soltero, jornalero, de dieciocho años, natural y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle la parte dispositiva del auto de prisión dictado contra el mismo por la Excm. Audiencia provincial de esta capital en causa seguida por este Juzgado, sobre estafa á la

Compañía de ferrocarriles del Norte de España, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado del referido Maximiano de Gracia.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Manuel Marina.—Luis Moliner.

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos de juicio voluntario de testamentaria de D. Benito Garriga, con fecha veintiséis del actual, se anuncia la venta en pública subasta, por término de ocho días, de los licores siguientes:

Ciento noventa y un mil quinientos veinte litros cuarenta y un centilitros de coñac Español, de alcohol de vino tinto.

Setenta y tres mil ciento cincuenta y ocho litros y dos centilitros de coñac Moscatel.

Catorce mil doscientos treinta y cuatro litros y cincuenta y siete centilitros de Curacao.

Nueve mil quinientos siete litros y noventa y dos centilitros de Ginebra.

Siete mil seiscientos setenta y dos litros y treinta y ocho centilitros de Kirsch; y

Dos mil cuatrocientos treinta y siete litros y dieciocho centilitros de Rom; siendo el precio por que dichos licores salen á la venta el de dos pesetas cincuenta céntimos el litro de coñac Español; tres cincuenta el litro de coñac Moscatel; dos cincuenta el litro de Curacao; dos pesetas el litro de Ginebra; cuatro pesetas el litro de Kirsch, y tres cincuenta el litro de Rom.

Los indicados licores, esmeradamente elaborados por D. Benito Garriga, con los vinos recolectados en su finca titulada «La Torre», sita en Pastriz, término de Zaragoza, donde se encuentran, vienen enrañándose hace más de quince años, y fueron premiados en las exposiciones de Barcelona en mil ochocientos ochenta y ocho; de París en mil ochocientos ochenta y nueve, y de Chicago en mil ochocientos noventa y tres; y para dicha subasta, que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y el de igual clase del distrito de San Pablo de Zaragoza, se ha señalado el día doce de Diciembre próximo, á las doce de su tarde; advirtiéndose que se admitirán posturas para cada una de las clases de licores, y caso de no haber para el coñac Español por la gran cantidad que del mismo existe, se dividirá en tres partidas ó lotes iguales, siendo preferida la proposición que comprenda la totalidad de los expresados licores; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio ó tipo por que las distintas clases de aquéllos salen á subasta; que si no pudiese entregarse á algún rematante toda la cantidad de licores que remate, no podrá hacer reclamación por tal falta,

si bien se le tendrá en cuenta al hacerle la entrega; que en dicho remate no se comprenden los envases; que las muestras de los repetidos licores se hallarán expuestas en ambos Juzgados, para que puedan examinarlas las personas que deseen interesarse en la subasta, todos los días no feriados hasta el del remate, de diez á doce de la mañana; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en las mesas de los respectivos Juzgados ó Establecimientos destinados al efecto el diez por ciento efectivo del total precio de los licores que traten de rematar; que dicho remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de acarreo, impuestos que consumos y demás de se originen.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escribano, Rafael Valdivieso.—V.º B.º—El Sr. Juez, Burgos.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. José Moreno Escudero, primer Teniente del regimiento de infantería Aragón, número veintuno, Juez instructor del expediente que se tramita en averiguación del paradero del soldado del regimiento de infantería de Cuba, número sesenta y cinco, Antonio Rodríguez Domínguez:

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al expresado soldado para que comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia de esta Plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de mi razón, significándole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares d-tengan y conduzcan á mi disposición al referido individuo, caso de ser habido.

Zaragoza veintinueve de Noviembre de mil novecientos tres.—El primer Teniente, Juez instructor, José Moreno.

PARTE NO OFICIAL

Minas y ferrocarril de Utrillas.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta general que esta Sociedad ha celebrado el día 26 del corriente, se abre suscripción pública para la adjudicación de 6.000 acciones preferentes de 500 pesetas cada una de valor nominal, representando en junto los 3.000.000 de pesetas con que se amplía el capital social.

Dicha suscripción tendrá lugar en las oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta plaza y en las del Banco de Crédito de Zaragoza, durante las horas de despacho de los días 3, 4, 5 y 7 del corriente.

En dichos establecimientos, así como en las oficinas sociales, se facilitará á quien lo desee las bases y condiciones en que ha de verificarse la suscripción.

Zaragoza 1 de Diciembre de 1903.—El Vicegerente, Santiago Baseiga.